



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20164000337511



28-07-2016

Bogotá, 28-07-2016

PARA. GENERADORES DE CARGA, EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA, PROPIETARIOS, POSEEDORES Y TENEDORES

DE. MINISTERIO DE TRANSPORTE Y SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

ASUNTO. COBROS EN EL CONTRATO DE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA

Respetados Señores:

Como es de pleno conocimiento, el artículo 29 de la Ley 336 de 1996 faculta al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Transporte, para formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada modo de transporte.

Por su parte, el numeral 2.3 del artículo 2 del Decreto 087 de 2011, confiere al Ministerio de Transporte la función de establecer la política para la directa, controlada y libre fijación de las tarifas de transporte nacional e internacional en relación con los modos de su competencia.

Con base en las anteriores facultades, el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, mediante el cual fijó la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga estableciendo la política de Libertad Vigilada.

La política de libertad vigilada exige por parte del Ministerio de Transporte, realizar el monitoreo al cumplimiento de los mercados relevantes en el transporte de carga por carretera, para intervenir en los casos en que se presente fallas.

Corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte¹, la facultad de vigilar el cumplimiento de las normas del transporte y el tránsito terrestre, entre ellas, las relacionadas con las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y la política de Libertad Vigilada.

De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se podrán imponer multas de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes por

¹ Artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20164000337511



28-07-2016

infracciones a las normas de transporte terrestre automotor, en los casos que no se tengan asignada una sanción específica.

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que se han recibido múltiples quejas por parte de los generadores de carga, en las que demuestran un alza exagerada de las tarifas del servicio de transporte de carga, respecto de los precios de referencia establecidos por el Ministerio de Transporte, se adelantará el monitoreo de la cadena del transporte terrestre automotor de carga, con miras a establecer si existen fallas o distorsiones, relacionadas con el comportamiento de los Valores a Pagar y de los Fletes que se causan en cumplimiento de la política de Libertad Vigilada.

De evidenciarse la existencia de las mencionadas distorsiones, se adelantarán, en el marco de las competencias otorgadas al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Puertos y Transporte, las acciones e investigaciones necesarias y si es del caso, se procederá a la imposición de las respectivas sanciones.

El correo dispuesto para recibir las quejas y denuncias por parte de los generadores de carga, es: denuncias.carga@supertransporte.gov.co.

La presente circular tendrá vigencia a partir de su expedición y será publicada en la página WEB del Ministerio de Transporte, de la Superintendencia de Puertos y Transporte y en el Diario Oficial.

Cordialmente,


AYDA LUCY OSPINA ARIAS

Directora de Transporte y Tránsito
Ministerio de Transporte


JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.